

AUTO No. 06595

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 541 de 1994, El Decreto 357 de 1997, el Decreto 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, Decreto 357 de 1997 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3559 del 20 de diciembre de 2013, visible a folios 6 al 8, se ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **Wilson Eliecer Samaca Arias**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'978.740, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, por arrojar escombros en predio privado denominado “El Carretonal”, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11, generando un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente según lo establecido en el Concepto Técnico No. 6274 del 10 de septiembre de 2013.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de octubre de 2014, al señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80178740, en calidad de propietario y conductor del citado vehículo como consta a reverso de folio 8.

Así mismo dicho acto administrativo, se encuentra publicado en el boletín legal y comunicado a la procuraduría según oficio que obra a folio 10.

Que en dicho auto administrativo, por error de transcripción se digitó de manera errónea el número de cédula del señor WILSON ELIECER SAMACA, identificándolo con el N° 80'978.740, siendo el correcto el N° 80178740. Por esta razón se hace necesario hacer dicha aclaración en la parte dispositiva del presente acto administrativo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto N° 00434 del 05 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, “formuló pliego de cargos” en contra del señor **Wilson Eliecer Samaca Arias**, en calidad de propietario y conductor de la volqueta de placas FCC 247 modelo 1973, por estar realizando disposición de escombros en sitio no autorizado, y mezclados con otros residuos, a quien se le imputó los siguientes cargos (folios 17 al 25 revés):

AUTO No. 06595

“(...)

PRIMER CARGO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974; en el artículo 5º del Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y en el numeral 3 del artículo 9º de la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, pues se evidenció la disposición de escombros sin contar con los permisos ambientales respectivos.

SEGUNDO CARGO: Presunta vulneración de lo contemplado en el artículo 2º título III numeral 3 la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el numeral 6 del artículo 9º de la Resolución 1115 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, pues se evidenció la mezcla de escombros con otro tipo de residuos.

(...)”

Que mediante radicado N° 2015EE59721 del 13 de abril de 2015, esta secretaría envió diligencia de notificación del auto N° 00434 del 05 de marzo de 2015 “Por el cual se formulan cargos”. (Folio 24)

Que dicho auto fue notificado por edicto el cual fue fijado el día 21 de agosto y desfijado el día 27 de agosto de 2015 (folio 31)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: “**Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.”

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales que reposan en el expediente son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto

AUTO No. 06595

al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 preceptúa:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Segunda – CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del 20 de septiembre de 2009, la prueba debe ser entendida:

“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

AUTO No. 06595

Que el Consejo de Estado, Sección Cuarta – CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…)

“El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

(…)”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

“Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P.C.).

Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P.C.)

Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.).

Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.)”

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes

AUTO No. 06595

con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que verificado el expediente **SDA-08-2013-2208**, no se evidenció radicación documental por medio del cual el señor **Wilson Eliecer Samaca Arias**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'178.740 en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, por arrojar escombros en el predio privado denominado "El Carretonal", ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11, sitio no autorizado, presentará escrito de descargos en contra del Auto 00434 del 05 de marzo de 2015.

Atendiendo a lo anterior y dejando constancia de lo anterior se adelanta la apertura del periodo probatorio, señalando como pruebas aquellas que obren dentro del expediente en mención que tengan las calidades ser pertinente, conducente y necesaria. Debido a lo anterior, se tendrán como tales aquellas que se consideraron para el inicio del presente proceso y viabilidad para su continuidad, siendo estos:

- Concepto técnico N° 06274 del 10 de septiembre de 2013.
- Radicado N° 2013ER79833 del 04 de julio de 2013.

Igualmente se ordenara al grupo técnico sancionatorio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la valoración técnica de los documentos señalados anteriormente, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-2208** y admitidos como pruebas, así como también hará las demás actuaciones administrativas que estime necesarias.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en

AUTO No. 06595

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra el señor **Wilson Eliecer Samaca Arias**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'178.740 en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, por arrojar escombros en predio privado denominado “El Carretonal”, sitio no autorizado, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191-11, en Bogotá, D.C .

PARÁGRAFO.-El término establecido en este artículo podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, siempre que exista un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes documentos:

- Concepto técnico N° 06274 del 10 de septiembre de 2013.
- Radicado N° 2013ER79833 del 04 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Aclarar la identificación del presunto infractor del Auto N° 3559 del 20 de diciembre de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con la cédula 80178740, en calidad de propietario y conductor del vehículo tipo volqueta de placas FCC 247, modelo 1973, marca Ford, color azul, conforme concepto técnico No. 06274 del 10 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva. “

AUTO No. 06595

ARTÍCULO CUARTO: Aclárese la identificación del presunto infractor en el Artículo segundo auto N° 3559 del 20 de diciembre de 2013, el cual quedara así:

“**ARTICULO PRIMERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor WILSON ELIECER SAMACA, identificado con la cédula 80178740, en la Carrera 99 A No 133-44“

ARTICULO QUINTO: Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2208 admitidos como pruebas.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Wilson Eliecer Samaca Arias**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'178.740, , o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2208

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ C.C: 53080553 T.P: 222387 CSJ CPS: CONTRATO 764 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/10/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/11/2015

Andrea Torres Tamara C.C: 52789276 T.P: CPS: CONTRATO 991 de 2015 FECHA EJECUCION: 10/12/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06595

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 18/12/2015